

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 60 90
 Extranjero: 22'50 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, las adyac. las Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

El descanso dominical de los trabajadores es una necesidad natural, ya satisfecha por las costumbres y las feves de todos los países civilizados, sustituyéndole el descanso semanal cuando la índole de la tarea prohíbe su interrupción.

Es criterio del Gobierno llevar este beneficio, con toda la posible diligencia, a aquellos trabajadores, como los funcionarios de correos, que, por viejos defectos de organización y penuria del personal, todavía no disfrutaban de este derecho humano.

En su virtud, no constituyendo el Giro postal un servicio cuya naturaleza imponga su total continuidad, y demostrando la estadística de tal servicio que la suspensión dominical del mismo no acarrearía trastorno alguno en las transacciones económicas generales.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo.

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto, el domingo de cada semana quedará suspendido el servicio de Giro postal en todas las oficinas de la República, dejando de rendir dicho día el balance que determina en su apartado 1.º el artículo 32 del Reglamento de dicho servicio.

Artículo 2.º El artículo 34 del referido Reglamento, en su punto tercero quedará redactado así:

“El viernes de cada semana, después de terminadas las operaciones de este servicio, las Estafetas autorizadas darán cuenta a su principal de los fondos existentes, reclamando los que les falten y devolviendo los que les sobren para restablecer los primitivos, con diferencias menores de 25 pesetas.”

Dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos treinta y uno. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Comunicaciones, Diego Martínez Barrios.

(“Gaceta” 6 junio 1931.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

La importancia de la producción de aceite en España, uno de los primeros valores de exportación de nuestra economía, obliga al Gobierno a proceder con suma cautela al tratar de la revisión de las disposiciones de la Dictadura, que intentaron regular el comercio interior y exterior de aquella substancia alimenticia y que para lograrlo intervinieron la producción, distribución y consumo de los cuerpos grasos que con aquella se relacionan.

Precisa, empero, atendidos a los preceptos del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de abril pasado, revisar el Real decreto-ley de 8 de junio de 1926, relativo al régimen de aceites de oliva o comestibles.

Pero no puede escapar a la atención del Gobierno que un brusco cambio en el régimen a que dicha rama de la producción vino acomodada en el pasado quinquenio podría ocasionar trastor-

nos considerables, con repercusión agravatoria sobre otros problemas económicos y sociales.

Por esta razón, para salvar todas las dificultades que de una decisión impremeditada pudiera sobrevenir, es indispensable proceder a un estudio completo de las modalidades que ofrece la economía del aceite en España, tanto del que se destina a usos alimenticios como del que se aplica a usos industriales, del que se consume en el mercado interior y del que tiene posibilidad de ser exportado a otros países. Sobre estas cuestiones no intenta el Gobierno un monólogo, sino que quiere abrir amplio diálogo con todos los interesados que puedan aportar informaciones o iniciativas para que, como resultado del mismo, se consiga una mejor y más justa regulación de los intereses de todos, que redunde en beneficio del interés general.

Por lo tanto, las modificaciones que hayan de introducirse en el régimen vigente de esta materia deberán ser precedidas de una amplia información pública en la que puedan deponer los diversos elementos interesados en el llamado problema del aceite, para que todos los datos que esta captación de opiniones pueda proporcionar sirvan para un estudio en el que sean ponderados debidamente los varios y legítimos intereses que juegan en aquél.

Una exigencia de la realidad y una excepcional conveniencia para el interés público obligan a mantener provisionalmente en vigor el régimen actual sobre aceites de oliva o comestibles hasta que el Gobierno, previos los informes y asesoramientos necesarios, introduzca las reformas que estime beneficiosas al interés nacional o someta a la resolución soberana de las Cortes la integridad del problema.

Esto no obstante, es indispensable derogar el artículo transitorio de la mencionada disposición, tanto porque no es aplicable en la actualidad, como por responder a un criterio antijurídico que al desconocer situaciones legalmente creadas, vulneró principios fundamentales que se consignaban en la Constitución del Estado.

En su virtud, el Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, se ha servido disponer:

1.º Que el titulado Real decreto-ley de 8 de junio de 1926, referente al régimen de aceites de oliva o comestibles, se considere incluido en el apartado d) del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, de 15 de abril del corriente año, por exigencias de realidad y excepcional conveniencia del interés público, con la sola excepción de su artículo transitorio, que queda expresamente derogado.

2.º A partir de la publicación del presente Decreto en la "Gaceta", quedará abierta, por el plazo de un mes, información pública escrita sobre los extremos siguientes:

Definición y clasificación de aceites de oliva o comestibles.

Régimen de fabricación, empleo y venta de aceites en España.

Propaganda genérica del aceite de oliva español y su fomento en los mercados nacionales y extranjeros. — Medio de realizarlo. — Ingreso y administración.

Régimen de importación y fabricación de semillas oleaginosas.

Reglas para la exportación del aceite de oliva.

Sistema y medios para fomentar la mejora del cultivo del olivo y la fabricación de aceites.

Comisión mixta del aceite. — Organización y atribuciones, pudiendo concurrir a ella las Cámaras agrícolas, las de Comercio e Industria, Asociaciones y Cooperativas de Agricultores, Olivareros y exportadores, Asociaciones de fabricantes de aceites y jabones de todas clases, y en general cuantas personas jurídicas e individuales se crean interesadas en este problema, que dirigirán sus comunicaciones a la Subsecretaría del Ministerio de Economía Nacional, expresando: "Información sobre aceites".

3.º Cerrado el plazo de información pública a que se refiere el número anterior, por el Ministerio de Economía se nombrará una Comisión integrada por elementos productores técnicos y administrativos, que clasifique y ordene el resultado de la información, recogiendo las aspiraciones que, como resultado de aquélla, se pongan de manifiesto, y elabore una ponencia acerca de las bases a que a su juicio debe someterse el régimen de fabricación, propaganda, uso y aplicaciones de las diversas clases de aceite.

4.º La Comisión mixta del aceite continuará constituida en la forma actual, realizando los fines que se determinan en el artículo 10 del Real decreto-ley de 8 de junio de 1926, sin más atribuciones que las expresamente contenidas en dicho artículo y con derogación de cualquiera otra que le hubiera sido conferida.

5.º De este Decreto se dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos treinta y uno. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.

("Gaceta" 6 junio 1931.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Asociación Oficial de Estudiantes de Farmacia de la Universidad de Santiago y los Catedráticos de la mencionada Facultad y Universidad, con el informe favorable de aquel Rectorado, han solicitado del Ministerio de Instrucción pública que los cursillos que se están realizando de Análisis clínicos y de Alimentos tengan igual valor y efectos que los establecidos por los Institutos de Higiene a que se refiere la Real orden de 17 de diciembre de 1930, dictada por el Ministerio de la Gobernación, habiendo el de Instrucción pública transmitido el ruego precedente a este Departamento ministerial.

La petición ha sido también suscrita por la Junta de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, advirtiendo, además, serán innecesarias en lo futuro, ya que en el último plan de estudios figuran las asignaturas de Bromatología y Análisis clínicos, que habrán de cursar los alumnos que hayan ingresado en todas las Facultades de Farmacia.

Tratándose de cursos organizados por Centros docentes de tan alta solvencia como las Facultades de Farmacia, no procede en modo alguno desestimar la validez de esas enseñanzas, que, en

o do momento, son equiparables a las que pueden adquirir los Farmacéuticos titulares en los Institutos provinciales de Higiene.

También debe estimarse la solicitud formulada a este Ministerio por Farmacéuticos que han asistido a cursos organizados por el Instituto Nacional de Higiene en los cuales figuran las materias sobre que deben versar los organizados por los Institutos provinciales de Higiene para los efectos dichos.

En consideración a lo precedente, este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Que se conceda validez para el ejercicio de las funciones inherentes al Farmacéutico titular a los cursillos organizados por las Facultades de Farmacia.

2.º Que los alumnos de Farmacia que aprueben las asignaturas de Bromatología y Análisis clínicos queden exentos de la obligación de realizar los cursillos antes mencionados.

3.º Que se estimen equiparables a los cursillos organizados por los Institutos provinciales de Higiene, los realizados en el Instituto Nacional de Higiene, comprensivos de las materias a que se refiere la Circular de la Dirección general de Sanidad de 8 de junio de 1931.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de junio de 1931. — P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 9 junio 1931.)

MINISTERIOS DE HACIENDA Y ECONOMÍA NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: A virtud de la delegación del Gobierno provisional en materia de exportaciones, que acordó el Decreto de 1.º de junio corriente, a la Comisión interministerial designada por orden del siguiente día, y reunida ésta, se dispone:

Artículo 1.º Se declara incluido en el grupo A) del artículo 1.º del Decreto de 1.º de junio la exportación de ganado que en anterioridad a dicho Decreto estaba permitida, manteniéndose la legislación vigente en 1.º de junio respecto al ganado de carne.

Artículo 2.º Igualmente se consideran incluidos en el apartado B) del artículo 1.º del Decreto de 1.º de junio las carnes chacinadas, permitiéndose su exportación siempre que su cifra no exceda de la normal en años anteriores y a juicio de la Comisión interministerial.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos. Madrid, 5 de junio de 1931. — Indalecio Prieto y Luis Nicolau D'Oliver.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 9 junio 1931.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En la Real orden de 12 de agosto último, dictada para resolver una consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Madrid, sobre tributación por las tarifas segunda y tercera de Utilidades de las participaciones en beneficios que algunas Compañías de seguros conceden a sus asegurados, se dispuso: "que no tendrán la consideración de beneficios fiscales ni serán en consecuencia objeto de gravamen por las tarifas segunda y tercera de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, la parte de los beneficios de cada ejercicio que abonen las Compañías de seguros a los asegurados con pólizas de participación en la cuantía que resulte obligatoria por razón de la póliza o contrato de seguro con arreglo a los Estatutos de la Sociedad".

Dudas surgidas con motivo de la aplicación de la dicha Real orden sobre la procedencia de que se limite o no la exención al mínimo establecido en las respectivas pólizas o contratos, hacen patente la conveniencia de aclarar el extremo indicado.

En la Real orden en cuestión se desarrolla la doctrina de por qué estas devoluciones de primas que se abonan a los asegurados con pólizas de participación en beneficios, no deben estar sujetas al gravamen, pues si bien la letra rígida del número segundo de la tarifa segunda de la Ley podría quizá sujetar el concepto a tributación por tener su origen en fuente distinta de la remuneración directa de servicios personales prestados a la Empresa y considerarse la póliza como título determinante del cobro, es lo cierto que la índole especial de estas operaciones con pólizas de participación en beneficios, reviste una modalidad universalmente generalizada, que no cabe desconocer y a la que sería injusto aplicar de un modo inflexible el precepto legal, toda vez que, como en la misma Real orden acertadamente se dice: estas devoluciones no tienen otro carácter que el de reintegro a los asegurados por un exceso de primas satisfechas en previsión de posibles quebrantos de la Ley de riesgos que, al no producirse, debe aquel exceso ser objeto de restitución para el que lo abonó y no de beneficio para la Compañía que lo hizo efectivo.

Esta argumentación reflejada en la parte dispositiva tiene, sin embargo, una limitación que importa esclarecer, y es la de si debe o no considerarse, a los efectos de exención, como solamente exigible por el asegurado la cantidad que como minimum señalan los Estatutos o las pólizas. Y en su punto, y estimando de una parte que cuando el Estatuto o la póliza señala un minimum, pero faculta a la Junta general de socios o al organismo social que haga sus veces para ampliar este minimum, hay una previsión que no puede desconocerse, y de otra, que aun cuando a otros efectos fiscales y especialmente comprendidos dentro de la Contribución de Utilidades no se estime en casos análogos como estatuario más que lo que estrictamente correspondía por razón de ordenanza o estatuto, ha-

bida cuenta en el caso presente de que esta clase de operaciones de seguro merecen más el estímulo que la restricción por la tendencia de mutualidad que representan, es de equidad y procedencia interpretar la Real orden ya citada en el sentido de considerarse como estatutarias estas devoluciones si son acordadas por el órgano social correspondiente, al que por el Estatuto o la póliza se encomiende la fijación de su cuantía. Y todo ello siempre que reúnan las dos condiciones que con la limitación de la Real orden podían perseguirse y que son esenciales para que lo que se otorgase en justicia, no pudiera convertirse en evasión, a saber: que el sujeto sea necesariamente el asegurado y el concepto de abono, devolución de primas.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio acuerda que no tendrán la consideración de beneficios fiscales, ni serán, en consecuencia, objeto de gravamen por las tarifas segunda y tercera de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, la parte de los beneficios de cada ejercicio que abonen las Compañías de Seguros a sus asegurados, con pólizas de participación en la cuantía que resulte obligatoria por razón de la póliza o contrato de seguro, con arreglo a los Estatutos de la Sociedad o en el importe que fije la Junta general de accionistas u organismo que haga sus veces, si estuviere expresamente autorizado para determinar estas retribuciones por la escritura social, estatutos o la propia póliza, siempre que resulte debidamente probado que se trata en todo caso necesariamente de devolución a los asegurados del exceso o parte del exceso de las primas que abonaron a la Compañía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de mayo de 1931.—Indalecio Prieto.

Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 6 junio 1931.)

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Antonio Sieso Soto, dueño de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Lanaja y la estación de Tardienta, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 139 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 359, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 29,91:

Resultando que el dueño de referencia está conforme con que se fije en 25 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fi-

jar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Antonio Sieso Soto, concesionario de la línea de autos entre Lanaja y la estación férrea de Tardienta, para que, a partir del 1.º de junio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 25 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de junio de 1931.—P. D., Vergara.

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: A virtud de la delegación del Gobierno provisional en materia de exportaciones, que acordó el Decreto de 1.º de junio corriente, a la Comisión interministerial designada por orden del siguiente día, y reunida ésta, se dispone:

Artículo 1.º Que queden comprendidos la patata temprana y el arroz en la categoría b) del artículo 1.º del Decreto de 1.º de junio corriente, permitiéndose su exportación siempre que su cifra no exceda de la normal en años anteriores, en relación con la cifra de la cosecha y a juicio de la Comisión interministerial.

Artículo 2.º Que por todas las Aduanas se remita diariamente a la Dirección general los datos estadísticos de exportación de los productos referidos.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos. Madrid, 6 de junio de 1931.—Indalecio Prieto y Luis Nicolau D'Olwet.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 7 junio 1931.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Urge estructurar debidamente con eficacia y dignidad el funcionamiento de la Instrucción pública. Faltan Escuelas. Están en el mayor abandono muchas de las que hay. No existen los órganos de vigilancia y asistencia que permitan dar a la acción cultural del Estado una sistematización ordenada y eficiente.

La instrucción pública ha llegado ya a sentirse

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que no se exija a los interesados, a quienes se autorice para obtener copias y fotocopias, duplicado de las mismas, porque es requisito éste que aumenta el gasto sin ventaja para nuestro Tesoro histórico y a veces resulta hasta molesta diligencia; en este sentido, pues, y para los efectos inmediatos de esta disposición, se deroga el punto tercero de la Real orden de 12 de agosto de 1927, que requería la exigencia de los referidos duplicados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de junio de 1931.—Marcelino Domingo.

Señores Director general de Bellas Artes y Jefes de los Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos de este Ministerio.

(“Gaceta” 10 junio 1931).

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio por varios propietarios de automóviles, cuyos permisos de circulación están expedidos por los Gobernadores civiles, para que se conceda un plazo prudencial durante el cual puedan efectuar el canje de dichos permisos por otros firmados por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias, conforme ordena el vigente Reglamento de circulación de automóviles, y sin que durante el mismo se les exija multa alguna en concepto de penalidad por no haberlo hecho a su debido tiempo por causas ajenas a su voluntad.

Resultando que el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 16 de junio de 1926, establece en su artículo 3.º la libreta de reconocimiento de un vehículo de motor mecánico.

Resultando que dicha libreta debe llevar la firma del Ingeniero Inspector de automóviles y la del Ingeniero Jefe de Obras públicas que autoriza la circulación.

Resultando que en virtud del Reglamento citado, quedó anulado el artículo 3.º del Reglamento de 23 de julio de 1918, en el que la autorización para el uso de un automóvil se concedía por los Gobernadores civiles de la provincia respectiva.

Resultando que por circular de 12 de julio de 1926 se participó a los Ingenieros Jefes provinciales la aprobación de los modelos de libretas de conducción y reconocimiento de automóviles.

Considerando que el cambio que habían de efectuar en las libretas de circulación de automóviles no se ha llevado completamente a efecto por cuanto existen libretas con la autorización de los Gobernadores, dando lugar esto a que la uniformidad en los modelos deje de existir, perjudicando la inspección de las mismas.

Considerando que tal defecto puede ser subsanado, dando un plazo improrrogable para efectuar el cambio, pues muchas veces ha sido la falta completamente independiente del deseo del dueño del vehículo en cumplir las disposiciones.

Considerando que con fecha 20 de enero de 1931 se ha concedido igual gracia a los conductores de vehículos automóviles para el cambio de las antiguas libretas por las vigentes firmadas por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias de su domicilio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los dueños de los vehículos de tracción mecánica cuya autorización para la circulación de los mismos fué concedida por los Gobernadores civiles, efectúen el cambio de libreta desde la publicación de la presente disposición en la “Gaceta de Madrid”, hasta el 31 de diciembre de 1931, efectuándose tal cambio en las Jefaturas de Obras públicas de la provincia donde tenga su domicilio el actual poseedor del coche, mediante el importe material de la libreta y libre de todo demás gasto, debiendo las citadas Jefaturas, en el caso de que el automóvil se halle en distinta provincia de aquella en que se matriculó, comunicarlo a la Jefatura correspondiente, y reseñando en la nueva libreta la falta de póliza, por hallarse en la antigua libreta.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. I. para su conocimiento y publicación de la presente disposición en la “Gaceta de Madrid” y demás efectos. Madrid, 1.º de junio de 1931.—Alvaro de Albornoz.

Señor Director general de Obras públicas.

(“Gaceta” 10 junio 1931).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.520.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Películas.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad me participa ha prohibido la proyección de las películas:

«El convoy de fuego» y «El canto de la llama», propiedad de la casa Cinaes; que son las mismas, que con los nombres de «Transporte de fuego» y «La llama», respectivamente, fueron autorizadas anteriormente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por las Autoridades de esta provincia y como rectificación a la Circular publicada con fecha 13 del corriente en el BOLETIN OFICIAL del día 15, en que por error, figuran como autorizadas las mencionadas películas.

Zaragoza, 15 de junio de 1931.

El Gobernador,

Manuel Lorente Atienza.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y número 6 de la Real orden de convocatoria de concurso de 20 de febrero último y número 7 de las de 16 de diciembre y 13 de marzo anteriores los Gobiernos civiles han informado a este Centro directivo haber sido designados Secretarios por los Ayuntamientos respectivos los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de tales nombramientos signifique su

convalidación cuando no reuniese las condiciones reglamentarias.

Madrid, 1.º de junio de 1931.—El Director general, Luis Recaséns Siches.

Relación que se cita.

Provincia de Alicante: Aspe, D. José Fernández Jiménez, opositor número 91 de 1930.

Idem de Baleares: Algaida, D. Enrique Birlanga Roses, Secretario del Cabildo Insular de Hierro (Santa Cruz de Tenerife).

Idem de Barcelona: Sitges, D. Luis Bayes Coch, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Idem de Córdoba: Palma del Río, D. Manuel Cuello y Salas, opositor número 76.

Idem de Coruña: Puerto del Son, D. José Fernández Uzal, Secretario de Narón.

Idem de Guipúzcoa: Eibar, D. Felipe Ron Fernández, Secretario de Cambados, (Pontevedra).

Idem de Lugo: Piedrafita, D. José Alcazar Olaya, opositor 37.

Idem de Murcia: Cehegín, D. Pascual Angel Morenilla Martínez-Carrasco, opositor 74.

Idem de Málaga: Periana, D. Jesús Gallego Quero, Secretario de Trazo (Coruña).

Idem de Pontevedra: Poyo, D. Evaristo Antonio, Secretario de Barro.

Idem de Santander: Laredo, D. Francisco Aparicio Gallego, Secretario de Madroñera (Cáceres); Villacarriedo, D. José Luis de la Peña Benedit, opositor, 126.

Idem de Toledo: Secretaria de la Diputación, D. Julián Gómez de Olmedo y Sánchez-Cabezudo, ex Secretario de Puente del Arzobispo.

Idem de Vizcaya: Ondárroa, D. Nicolás Vicario Calvo, ex Secretario de Doña Mencía (Córdoba); Valmaseda, D. Venancio Larralde Cenoz, Secretario de Berlanga (Badajoz).

No habiendo tomado posesión de la Secretaría del Ayuntamiento de Castellote (Teruel), anunciada a concurso en junio de 1930, el individuo designado últimamente por esta Dirección general,

Este Centro directivo, haciendo nuevamente uso de la facultad que le concede el número sexto de la indicada disposición y teniendo en cuenta la lista de aspirantes al citado cargo, formada por la Corporación municipal, ha acordado nombrar Secretario del Ayuntamiento de Castellote al concursante D. Telesforo Díez Muñoz, ex Secretario de Malpartida de Plasencia

Madrid, 1.º de junio de 1931.—El Director general, Luis Recaséns Siches.

Incurso por diversas causas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 los Ayuntamientos que figuran en la adjunta relación,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, ha acordado nombrar Secretarios de los mismos a los individuos que figuran en la siguiente relación.

Madrid, 1.º de junio de 1931.—El Director general, Luis Recaséns Siches.

Relación que se cita.

Provincia de Badajoz: Montijo, D. Faustino Artero Ortega, opositor número 29.

Idem de Burgos: Sedano, D. Alfonso Elorza Letamendía, opositor número 79.

Idem de Castellón: Ayuntamiento de la capital, D. Rafael Rodríguez Rodríguez, opositor número 21.

Idem de La Coruña: Tordoya, D. Vicente Arcoiti Sánchez, opositor número 48.

Idem de Gerona: Salt, D. Antonio Sirvent Cerrillo, opositor número 83.

Idem de León: Corullón, D. Pedro Clemente Lahera, opositor número 124.

Idem de Lugo: Pol, D. José L. Menéndez Solís, opositor número 58; Villardevós, D. José Castillo Fernández, opositor número 127.

(“Gaceta” 10 junio 1931).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Dirección general de Bellas Artes.

Se halla vacante, en la Escuela oficial de Cerámica de Madrid, una plaza de Auxiliar numerario correspondiente al primer grupo de las enseñanzas que se cursan en dicha Escuela, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, o la gratificación también anual de 1.500, que ha de proveerse por oposición libre, conforme al artículo 12 del Reglamento de dicha Escuela, y Orden Ministerial de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, aplicándose en cuanto sea posible el Reglamento de oposiciones de 8 de abril de 1910, y con arreglo al siguiente programa:

Primer ejercicio.—Dibujo, pintura de plantas, animales y figuras humanas, siempre en vivo, sobre papel “Jugres”, tamaño corriente.

Segundo ejercicio.—Bajorrelieve de una planta (la pintada) y un animal (el pintado). Este ejercicio ha de servir de base para la composición que se haga en materia definitiva para el ejercicio de cerámica.

Tercer ejercicio.—Vaciado de los dos relieves.

Cuarto ejercicio.—Una composición decorativa aplicable a un trozo de arquitectura, bien en relieve o en plano, según indique el Tribunal, con los motivos ya estudiados por el opositor.

Quinto ejercicio.—Cocción de las pastas que constituyan esta composición decorativa, pintura en óxidos, bañado y vitrificación de la obra

Las cargas de hornos o muflas y cocción de las piezas obradas por el opositor serán hechas con el auxilio de un obrero jornalero y, por lo tanto, las conducirá personalmente el opositor.

Para ser admitido en la oposición se requiere: ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el improrrogable término de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la “Gaceta de Madrid”, acompañados de los documentos que justifique su capacidad legal, o sea la partida de nacimiento legalizada, si el interesado no pertenece al Distrito notarial de Madrid, y la certificación del Registro de Penados y Rebeldes, ambos debidamente reintegrados, pudiendo tam-

bién acreditar los méritos y servicios que crea conveniente.

El día en que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el recibo de haber ingresado en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 30 pesetas por derechos de examen, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 24 de marzo de 1925, requisito sin el cual no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 21 de mayo de 1931. — El Director general, Orueta.

("Gaceta" 3 junio 1931.)

El Ministro de Estado traslada a este Departamento ministerial nota de la Embajada de Italia en que expresa que, por la entidad autónoma "Feria de Muestras de Trípoli", convocada en Roma, se ha organizado en los meses de octubre y diciembre de 1931 una Exposición Internacional de arte colonial, abierta a los artistas italianos y extranjeros de todas las Escuelas y tendencias que comprende: obras de pintura, escultura, arquitectura, blanco y negro, arte aplicado, una sección de folklore, una del libro y una fotográfica, y dada la utilidad y originalidad de esta iniciativa, que tiende a una afirmación internacional del Arte, a la que España puede aportar una contribución eminente, lo pongo en conocimiento de ese Centro artístico de su digna presidencia, a fin de que los ilustres artistas que lo integran vean la conveniencia en bien del arte de concurrir con sus obras a la citada Exposición.

Madrid, 30 de mayo de 1931. — El Director general, Orueta.

Señores Presidentes de los Centros artísticos de España.

("Gaceta" 9 junio 1931.)

Gobierno provisional de la República.

PRESIDENCIA

Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos.

Propuesta provisional del mes de abril de 1931.

Relación nominal de las clases de primera y segunda categoría del Ejército y de la Armada a quienes se adjudica provisionalmente los destinos que se expresan, por ser los que mejores méritos reúnen entre los concursantes presentados.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Dirección general de Correos.

Provincia de Zaragoza.

295. Cartero de El Burgo de Ebro, soldado Máximo Martín Roda, con 5-1-0 de servicio.

296. Cartero de Cartuja de Aula Dey, soldado Mariano Mené Mendón, con 1-5-4 de servicio.

297. Cartero de Fréscano, soldado Lucas Carabantes López, con 0-10-28 de servicio.

298. Cartero de Lecinena, soldado herido leve en campaña, Ruperto Oliván Marcén, con 2-0-20 de servicio.

299. Cartero de Morata de Jiloca, soldado Juan Pablo Bendicho Ortiz, con 2-8-7 de servicio. (Lo desempeña interinamente.)

300. Cartero de Nuez de Ebro, soldado Angel Vivar Juan, con 1-4-18 de servicio.

301. Cartero de San Mateo de Gállego, soldado Primo Rodríguez Sánchez, con 2-9-24 de servicio.

302. Cartero de Torrelapaja. Desierto.

303. Cartero de Utebo, Cabo Teodoro Fuertes Fuertes, con 2-5-29 de servicio.

304. Peatón de Alagón a la Estación. Sargento reserva Mauro Sáez Arce, con 3-5-23 de servicio.

305. Peatón de Alhama a la estación, soldado herido menos grave en campaña, Carmelo Nisa Núñez, con 3-1-25 de servicio.

306. Peatón de Pozuel de Ariza a Bordalba, soldado Feliciano Gil Vela, con 4-10-22 de servicio.

307. Peatón afecto a la Estafeta de La Almunia, soldado Francisco Martínez Robert, con 2-3-4 de servicio. (Lo desempeña interinamente.)

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Diputación provincial de Zaragoza.

462. Peón Caminero, Cabo Jesús Corella Moro, con 1-3-5 de servicio. (Preferencia de naturaleza y vecindad.)

Ayuntamiento de Codos.

463. Desierto.

Ayuntamiento de Pedrola.

464. Encargado del Cementerio, Cabo Jesús Feo Pérez, con 1-5-24 de servicio.

Ayuntamiento de Torres de Berrellén.

465. Alguacil, soldado Lucas Soriano Gracia, con 4-3-18 de servicio. (Preferencias de naturaleza y vecindad.)

Madrid, 6 de junio de 1931. — El Presidente, Agustín Luque.

("Gaceta" 9 junio 1931.)

Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza.

Designación de adjuntos propietarios y suplentes para la constitución de las Mesas electorales en las elecciones de Diputados a Cortes que han de celebrarse el día 28 del actual.

LECERA. — Distrito único, sección primera: Adjuntos, Amado Blasco Tello y José Calvo Andréu. Suplentes, Germán Forniés Calvo y Manuel Montañés Aznar. — Sección segunda: Adjuntos, Bernardo Clemente Sevil y Joaquín Bernad Gómez. Suplentes,

Santiago Bernad Gómez y Manuel Dueñas Sanmiguel.

VILLALENGUA. — Presidente, Manuel Hernández Gallardo. Suplente, Vicente Calahorra Hidalgo. Adjuntos, Isidro Aguaviva Calahorra y Ricardo Izquierdo Gutiérrez. Suplentes, Pedro Perdices Martínez y Rufino Elipe Marín.

LUESMA. — Adjuntos, Elías Dueñas Gimeno y Gregorio Corzán Gracia. Suplentes, Pablo Pérez Bellido y Rufino Ramiro Casao.

MEZALOGHA. — Adjuntos, Julio Gonzalvo Juan y Lucas Lostal Fernández. Suplentes, Florentín Navarro Bosqued y Matías Lostal Aliaga.

PANIZA. — Adjuntos, Santiago Andréu Floría y Fausto Auré Casanova. Suplentes, Fermín Vitaller Gil y Elíseo Vitaller Gil.

LAGATA. — Adjuntos, Dámaso Royo Izquierdo y Joaquín Pérez Giral. Suplentes, Pablo Belenguer Faced e Isidro Belenguer Labuena.

VISTABELLA. — Adjuntos, Pantaleón Alegre Morchón y Juan Manuel Andréu Floría. Suplentes, Pedro Mainar Sánchez y Pascual Martín Orós.

AINZON. — Distrito único, sección primera: Adjuntos, Domingo Aznar Escolano y Jesús Balaga Mañas. Suplentes, Luis Bayona Sanz y Jesús Berdejo Bellido. Sección segunda: Adjuntos, Jerónimo Mañas Sanmartín y Pablo Arcega Borobia. Suplentes, Apolonio Cruz Arcega y Mariano Bayona Bona.

FABARA. — Distrito único, sección primera: Adjuntos, Víctor Grasa Crespo y Agustín Forner Bielsa. Suplentes, Miguel Valimaña Vallespi y Félix Martí Ripollés. — Sección segunda: Adjuntos, Elías Satué Carceller y Daniel Aranda Carvi. Suplentes, Joaquín Bielsa Balaguer y Helio Aranda Campanales.

MALON. — Presidente, Luis Magaña Carraus. Suplente, Sebastián García Serrano. Adjuntos, Julio Beamonte Martínez y Alfredo Angós Embid. Suplentes, Francisco Zueco Angós y Braulio Ullate Hernández.

BIOTA. — Adjuntos, Francisco Abad Blasco y José Abad Campos. Suplentes, Manuel Vilellas Lamarca y Mariano Vilellas Marcellán.

FUENCALDERAS. — Adjuntos, Gregorio Aragüés Castán y Gregorio Aragüés Uruén. Suplentes, Juan Antonio López Alcaraz y Antonio Arbués Montori.

LITAGO. — Adjuntos, Anselmo Macaya Ibáñez y Rafael Magallón Pellicer. Suplentes, Andrés Miguel Laínez y Pantaleón García Magallón.

EL RUSTE. — Adjuntos, Lázaro Berdejo Martínez y Victorino Bonel Bonel. Suplentes, Sandalio Villalba Sanz y Pedro Villalba Sebastián.

AGON. — Adjuntos, Alberto Aliaga Gascón y Gregorio Aliaga Lara. Suplentes, Hilario Yoldi Aróstegui y Gregorio Sarria Carranza.

MONREAL DE ARIZA. — Adjuntos, Valentín del Campo Mariscal y Ramón Alcázar Langa. Suplentes, Benjamín Remacha Martínez y Bienvenido Valtueña Lite.

POZUELO DE ARAGON. — Adjuntos, Martín Cuartero Morales y Cipriano Herrero García. Suplentes, Cesáreo Aznar Castillo y Pío Bosque Sánchez.

ORES. — Adjuntos, Jenaro Asín Asín y Antonio Auría Campos. Suplentes, Luis Tris Cortés y Carlos Vives Arguedas.

NAVARDUN. — Adjuntos, Marcos Morea Aráiz y Francisco Zabairú Arto. Suplentes, Nicolás Sangorrín Arruga y Eleuterio Ruiz Martínez.

UNDUES DE LERDA. — Adjuntos, Julián Ortiz Martínez y Pablo Ruesta Pérez. Suplentes, José Gamba Gabás y José María Polite Arbués.

BERDEJO. — Adjuntos, Tomás Balsa Andrés y Eulogio Carrera Gómez. Suplentes, Mariano Soriano Herrero y Benito Soriano Herrero.

ALADREN. — Presidente, Pedro Agudo Lain. Suplente, Roque Sanjuán Berné. Adjuntos, José Agustín Guía y Lucas Dominguez Hernández. Suplentes, Manuel Pellejero Gracia y Ramiro Martín Cameo.

DAROCA. — Distrito primero, sección primera: Adjuntos, Andrés Galarza Agustín y José María Carrerero Ballano. Suplentes, Manuel Cebrián Ruiz y Nicolás Julián Sánchez. — Sección segunda: Adjuntos, Manuel Martín Torres y José Esquín Lozano. Suplentes, Mariano Campos Andrés y Conrado Esteban Villamor. — Distrito segundo, sección única: Adjuntos, Pantaleón García Armillas y Angel Martín Polo. Suplentes, Marcelo Julián Sánchez e Ismael Rillo Sánchez.

SAMPER DEL SALZ. — Adjuntos, Clemente Abad Luesma e Hilario Almolda Izquierdo. Suplentes, Leopoldo Sarto Lisbona y Julio Royo Izquierdo.

ASIN. — Adjuntos, Toribio Burguete Bailo y Ruperto Artigas Rived. Suplentes, Pedro Garcés Palacín y Gregorio Lanza Soteras.

ESCO. — Presidente, José Iso Labarta. Suplente, Pedro Iriarte Aznárez. Adjuntos, Gregorio Odéru Eslava y Saturnino Pérez Nicuesa. Suplentes, Lucio Mendivi Fontana y Pedro Iriarte Aznárez.

ALMONACID DE LA SIERRA. — Distrito único, sección primera: Adjuntos, Nicolás Gálvez Gálvez y Baltasar Aldea Tejero. Suplentes, Victoriano Algárate García y Eugenio Tejero Soriano. — Sección segunda: Adjuntos, Francisco Acero Bernal y Martín Lamuela Román. Suplentes, Nicolás Martínez Ezquerria y Julián Martínez Morales.

NUEVALOS. — Adjuntos, Martín Alaya Cuartero y Julián Alonso Lázaro. Suplentes, José Soler Condón y Miguel Yus Mateo.

BELCHITE. — Distrito único, sección primera: Adjuntos, Jorge Pérez Sebastián y Julián Mainar Royo. Suplentes, Pascual Gardeta Salas y Vicente Luño Trinchán. — Sección segunda: Adjuntos, Pascual Royo Casabona y José Mairal Teresa. Suplentes, Valero García Gómez y Nicolás Losmozos Navarro.

SANTA CRUZ DE GRIO. — Presidente, Desiderio Longares Gómez. Suplente, Benito Longares Cubero. Adjuntos, Benjamín Ferrer Jimeno y Francisco España Barranco. Suplentes, Narciso Cubero Cubero y Andrés Cubero Vicente.

CODO. — Adjuntos, Agustín Oria Burgos y Martín Rueda Soria. Suplentes, Benjamín Rubio Clavería y Francisco Clemente Sevil.

CUARTE DE HUERVA. — Adjuntos, Jorge Ondé Lobera y Marcelino Rabadán Muñío. Suplentes, Juan Vicente Sarsa y José Muñío Aliaga.

RICLA. — Distrito único, sección primera: Adjuntos, José Peyrona Cebrián y Serapio Sariñena Enfedaque. Suplentes, Valero Bueno Garza y Eugenio Larraz Giménez. — Sección segunda: Rafael Aznar Marqueta y José Canela Embid. Suplentes, Pedro Vera Gimeno e Ignacio Río Romero.

VILLANUEVA DEL HUERVA. — Adjuntos, Alejandro Abad Ansón y Sabino Aguarón Pérez. Suplentes, Martín Viadel Lafuente y Rafael Val Pardos.

TOSOS. — Adjuntos, Fulgencio Felipe Cardiel y Fernando Francés Ramo. Suplentes, Manuel Burillo Royo y Francisco Dionís Mainar.

MALLEN. — Distrito primero, sección única: Adjuntos, Carmelo Marco Duarte e Ignacio Lerín Segura. Suplentes, Domingo Baigorri Marco y José Puncel Heredia. — Distrito segundo, sección única: Adjuntos, Pablo Martínez Beltrán y Pascual Marco Calavia. Suplentes, Cándido Laplaza Gracia y Honorio Lardiés González.

VILLANUEVA DE GALLEGO. — Adjuntos, Tomás Marcén Solanas y Esteban Martes Bernal. Suplentes, Víctor Lorén Legua y Vicente López Marqués.

BORJA. — Distrito primero, sección primera: Adjuntos, Miguel del Cazo Serrano y Juan González Fábregas. Suplentes, Félix Palomar Sancho y Juan Sánchez Alda. — Sección segunda: Adjuntos, Francisco Castellot Vicioso y Manuel Fraile Velasco. Suplentes, Angel Pascual Borobia y Antonino Pascual Sanjuán. — Distrito segundo, sección primera: Adjuntos, Gerardo Arcos Ferrández y Alfredo Calahorra Martínez. Suplentes, Angel Navarro Molina y Mariano Palomar Sancho. — Sección 2.ª: Adjuntos Juan Cuber Arilla y Miguel Matute Giménez. Suplentes, Angel Pablo Almau y Modesto Rueda Lajusticia.

TORRELLAS. — Adjuntos, Francisco García Córdova y Francisco Lapuente Lacarta. Suplentes, Juan Torres Calvo e Isidoro Torres Lacarta.

ALFAJARIN. — Adjuntos, Tomás Abella Irazo y Pascual Alcolea Labarta. Suplentes, Felipe Meléndez Huguet y Luis Mozota Castellón.

CERVERUELA. — Adjuntos, Conrado Berné Julián y Pedro Hernando Pérez. Suplentes, Nicolás Martín Carod y Pascual Vicente Minguillón.

NUEZ DE EBRO. — Adjuntos, Mariano Abuelo Amorós y Vicente Aznar Laborda. Suplentes, Julio Villagrasa Burillo y Diego Sánchez Uriel.

LUNA. — Distrito único, sección primera: Adjuntos, Maximiliano Abad Castillo y Antonio Berduque Alegre. Suplentes, Francisco Ruiz Auría y Pedro Soro Abad. — Sección segunda: Adjuntos, Pablo Lasobras Cortés y Pedro Apilluelo Monguilod. Suplentes, Baldomero García Tenías y Saturnino Pérez Tenías.

MAELLA. — Distrito primero, sección primera: Adjuntos, Fernando Albiac Labad y Gregorio Baquer Bosque. Suplentes, Joaquín Vicente Tallada y Manuel Vallespi Jordán. — Sección segunda: Adjuntos, Ramón Barceló de Gracia y José Blay Alegre. Suplentes, Alfonso Tudó Laecha y Casimiro Mindán Vicente. — Distrito segundo, sección primera: Adjuntos, Vicente Andréu Guarch y Carlos Ariño Al mudévar. Suplentes, Ramiro Vicente Tallada y Ezequiel Vallespi Miravete. — Sección segunda: Adjuntos, Joaquín Bondía Vicente y Angel Godina Marchel. Suplentes, Aurelio Vicente Celma y Leoncio Vicente Moreno.

EL FRAGO. — Adjuntos, Basilio Romeo Romeo y Benjamín Tolosana Mallada. Suplentes, Eusebio Angel Aisa y Fidel Alegre Ara.

BERRUECO. — Presidente, Modesto Arcos Hernández. Suplente, Mariano Vicente García. Adjun-

tos, Antonio Gimeno Visiedo y Domingo Rodrigo Vicente. Suplentes, Mamés Ballestín Sebastián y Mariano Ballestín Sebastián.

GALLOCANTA. — Presidente, Antonio Abad Latorre. Suplente, Cristóbal Visiedo Vicente. Adjuntos, Ignacio Ballestín Bruna y Marceliano Ballestín Cortés. Suplentes, Eusebio López Rubio y Rafael López Rubio.

MORATA DE JALON. — Distrito único, sección primera: Adjuntos, Lorenzo Sierra Grima y Vicente Grima Sancho. Suplentes, Juan Grima Sediles y José Velasco Oriol. — Sección segunda: Adjuntos, Julián Cormán Sancho y Miguel Jaime Caballero. Suplentes, Manuel Aznar Diest y Ramón Miñana Maestro.

POMER. — Presidente, José López Delgado. Suplente, Antonio Cisneros Cisneros. Adjuntos, Canuto Modrego Lezcano y Basilio Martínez Modrego. Suplentes, Valeriano Alonso Molinos y Jonás Horno Cisneros.

NOMBREVILLA. — Adjuntos, León Blas Arnal y José Arnal Arnal. Suplentes, Venancio Valero Lafuente y Evaristo Vicente Polo.

MUEL. — Adjuntos, Crescencio Aliaga Lezcano y Jorge Ferrer Marín. Suplentes, Felipe Aliaga Vicente y Jacinto Marín Gracia.

EJEA DE LOS CABALLEROS. — Distrito primero, sección primera: Adjuntos, Ramón Dehesa Alamán e Inocencio Dehesa Esteban. Suplentes, Saturnino Lahoz Laborda y Mariano Martínez Melero. Sección segunda: Adjuntos, Domingo Nogué López y Antonio Cubeñas Aznárez. Suplentes, Ambrosio Aznárez Blasco y Gregorio Samper Fernández. — Sección tercera: Adjuntos, Miguel Castillo Díez y Mariano García Bericat. Suplentes, Mariano Alastucy Zabia y Florencio Bericat Florián. — Distrito segundo, sección primera: Adjuntos, Benito Mena Franca y Agapito Fau Castell. Suplentes, Eugenio Marco Bailo y Julio Roldán Lasierra. — Sección segunda: Adjuntos, Pedro Armalé García y Joaquín García Lasierra. Suplentes, Domingo López Tapia y Domingo Blasco Bailo. — Sección tercera: Adjuntos, Joaquín Guimbao Fernández y Manuel Calvo Martín. Suplentes, Antonio Sánchez Martínez y Andrés Peire Zoco.

BULBUENTE. — Adjuntos, Virgilio Abad Borja y Eusebio García García. Suplentes, Vicente Sallillas Casanova y Manuel Serrano Abad.

EL FRASNO. — Presidente, Julián Castillo Maestro. Suplente, Juan Blas Hernández. Adjuntos, José Sánchez Sancho y León Salanova Jaime. Suplentes, José Alvaro Velilla y Jesús Andrés Gil.

Núm. 2.518.

Jefatura de Obras públicas.

Avisos.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de segundo orden de Zaragoza a Teruel, kilómetros 11 al 26, el contratista D. Fulgencio Andaluz, a quien se adjudicó la contrata por orden de esta Jefatura de 11 de julio de 1930, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de

agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 13 de junio de 1931.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

* * *

Núm. 2.519.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios de piedra machacada para conservación de la carretera de tercer orden de Muela Herrera, kilómetros 8 al 16, el contratista don Mariano Los Arcos, a quien se adjudicó la contrata por orden de esta Jefatura de 2 de junio de 1930, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 13 de junio de 1931.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

Núm. 2.516.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza.

Por D. Gregorio Enciso Vivas, Procurador, a nombre de D. Germán Usac Canaluche, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, de 23 abril 1931, sobre segregación de parte de una finca del recurrente.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 10 de junio de 1931.—El Secretario del Tribunal, Francisco Cabrero.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1931, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes

con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

2 480.— Belchite

Altas y bajas por rústica y urbana.

2 512.— Fuentes de Ebro

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación.

2.476.— Morés

2.478.— Villarroya de la Sierra

Cuentas municipales.

2.513.— Cabañas de Ebro

Apéndice al Amillaramiento

2.186.— Cabolafuente

2.497.— Cubel

2.487.— Orera

2.512.— Fuentes de Ebro

Recuento de ganadería.

2.486.— Cabolafuente

2.497.— Cubel

2.512.— Fuentes de Ebro

Padrón de Cédulas personales.

2.409.— Velilla de Jiloca

2.496.— Escatrón

Liquidaciones de presupuestos y relaciones de deudores y acreedores.

2.510.— Manchones

Repartimiento general de utilidades.

2.492.— Moneva

2.409.— Velilla de Jiloca

2.501.— El Frasno

Pedrola.

N.º 2.514.

El expediente incoado para habilitar varios suplementos de crédito en el presupuesto vigente por importe total de 7.131'07 pesetas, con cargo del superávit resultante en la liquidación del presupuesto municipal de 1930, se hallará de manifiesto, en esta Alcaldía, por quince días, para que pueda ser examinado y objeto de reclamaciones.

Pedrola, 12 de junio de 1931.— El Alcalde, Primitivo Solsona.

Urrea de Jalón.

N.º 2.515.

Por dimisión voluntaria del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Depositario de fondos municipales de esta villa, con el haber anual que le tiene señalado el artículo 11 del Reglamento de Funcionarios municipales de este Ayuntamiento, que hoy es el de ciento sesenta y cuatro pesetas.

Condiciones que se exigen: Estar bien puesto en contabilidad municipal y prestar fianza a satisfacción del Ayuntamiento, por valor de diez mil pesetas.

Plazo para solicitarla el de treinta días, dirigiendo, los que aspiren a dicho cargo, sus instancias, debidamente reintegradas y documentadas, a la Alcaldía.

Urrea de Jalón, a 12 de junio de 1931. — El Alcalde ejerciente, José Cabrejas.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que Ramón Pardina Santorromán ha solicitado se inscriba a su favor, en el Registro de la Propiedad de este partido, el dominio de las fincas siguientes:

1.^a Un pozo, en la partida Camino de Benedé; lindante saliente y norte con Waldesca Lóbez, mediodía y poniente camino.

2.^a Un pajar, en la partida Salida del pueblo; confronta por sur con camino, norte pajar de Bernabé Estarriado, poniente camino y saliente era de Remigio Lóbez, y que se describe con el número 24, con la que forma una sola finca.

3.^a Un corral, en Extramuros, lindante saliente y poniente con camino, sur corral de la Sociedad del Molino y norte con Joaquina Rodríguez.

4.^a Paridera, en la partida del Pocho; lindante saliente camino, sur, norte y poniente con monte.

5.^a Un campo, en la partida Corrales de la Paniquesa, de tres hectáreas, treinta y siete centiáreas; linda saliente Victoriano Lóbez, poniente paridera, sur monte y norte con Jerónimo Torres.

6.^a Campo, en la partida Pozo Nuevo de dos hectáreas, catorce áreas, cincuenta y ocho centiáreas; lindante saliente pozo, poniente y norte con camino y sur Sebastián Laborda.

7.^a Campo, en la partida de Cuesta Cajón, de 85 áreas, 82 centiáreas; lindante saliente y norte con monte y poniente y mediodía con camino.

8.^a Campo, en la misma partida, de 1 hectárea, 71 áreas, 64 centiáreas; linda saliente y norte con monte, poniente con camino y mediodía con la finca anterior.

9.^a Campo, en la Cardena, de 85 áreas, 81 centiáreas; linda saliente con Basilisa Millán, mediodía Felipe Mateo, poniente Baltasar Mateo y norte con camino.

10. Campo, en la partida del Pozo de Jareta, de 1 hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas; linda saliente y poniente con camino, sur paso de ganados y norte con Pedro Torres.

11. Campo, en la partida de Charco de Miguelico, de 1 hectárea, 93 áreas; linda saliente y norte con monte, poniente y mediodía con Juan Salas.

12. Campo, en el Pozo de Bartolo, de 85 áreas, 82 centiáreas; linda saliente Fernando Torres, poniente Francisco Monreal, mediodía con camino y norte con monte.

13. Campo, en Peñarroya, de 21 áreas, 45 centiáreas; linda saliente y norte con camino, poniente Jerónimo Gasca y mediodía Joaquín Laviña, formando triángulo.

14. Campo, en Camino de Peñarroya, de 42 áreas, 91 centiáreas, linda saliente camino, poniente y mediodía Constancio Tena y norte Esteban Bayo Tiene 160 olivos.

15. Campo, en Puicoronado, de 40 hectáreas, 62 áreas y una centiárea; linda por saliente, poniente y mediodía con monte y norte con campo de Adalberto Lóbez. Tiene 500 olivos.

16. Campo, en la Loma o Paridera del Pocho, de 2 hectáreas, 50 áreas, 31 centiáreas, linda saliente Mariano Tena, poniente, mediodía y norte con monte.

17. Campo, en la partida de Caracol, de 2 hectáreas, 21 centiáreas; linda por sur con monte, poniente y norte con carretera y mediodía Felipe Aured.

18. Campo, en Val de Riglos, de 42 áreas, 91 centiáreas, con 175 olivos; linda poniente, mediodía y norte, con sarda y, saliente con (debe ser con olivar de Fernando Aured.)

19. Viña, en Val de los Vasos, de 50 áreas, 6 centiáreas, linda saliente, poniente y mediodía, con Fernando Aured y norte con camino. Tiene 33 olivos.

20. Campo, en la partida de la Balsa de la Sierpe, de 42 áreas, 91 centiáreas; linda saliente Pedro Martínez, poniente Manuel Juan Aured, mediodía y norte con monte.

21. Casa, con corral, en la calle del Horno, número 26; linda por derecha con la de Pedro Lóbez, izquierda Patricio Mateo y espalda con corral de la casa contigua.

22. Pozo de nueva construcción, en el camino de Longares; linda mediodía paso de ganados y norte, saliente y poniente con monte.

23. Pozo, de nueva construcción, en la partida de Peñarroya, linda por norte con camino, sur, este y oeste con finca que fué de Pedro Lóbez.

24. Era, sita en las de Pan Trillar, de 42 áreas, 91 centiáreas; linda saliente Francisco Jimeno, poniente, mediodía y norte Mariano Jimeno. En ella se encuentra el pajar descrito con el número dos.

Todas las referidas fincas se hallan sitas en término municipal de La Muela.

Y por el presente se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado en el indicado expediente alegando su derecho si vieren convenirles, presentando las pruebas en que lo funden, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Dado en La Almunia, diez y siete de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Miguel Suja.— P. Candela y Polo.

Núm. 2.504.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, ha acordado citar por la presente a Damián Alvarado Solana y Pilar Vicente Sánchez, domiciliados que estuvieron en esta ciudad, calle Alfonso, número 19, a fin de que comparezcan ante la Audiencia de esta capital, el día veinticuatro del actual y hora de las diez, con objeto de asistir, como testigos, al juicio oral de la causa número 298 de 1930, sobre estafa, contra María Llanas.

Zaragoza, doce de mayo de mil novecientos treinta y uno. — El Secretario, P. H. Ildefonso Fernández.

Núm. 2.429.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en el sumario núm. 205-1931, sobre hurto de dinero, se cita al denunciado Enrique Crespo, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario dicho; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, seis de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 2.473.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en el sumario número 273-1931, sobre lesiones por atropello de automóvil a María Salvador Lamarca, se cita a la misma, cuyo domicilio se desconoce, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración y reconocimiento del médico forense; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, nueve de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 2.517.

Alcañiz.

D. Rafael Hidalgo Nebot, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Alcañiz;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a un individuo que el día 19 de mayo último y sobre las siete y media de la mañana, frente a la Venta del Llop, en el término municipal de Calanda, y que dijo que era obrero y que venía de la partida de Palomar e iba a Zaragoza, vendió una bicicleta en 75 pesetas a Querín Aguilár Gavín, según manifestaciones de éste, a fin de que comparezca ante este Juzgado de ins-

trucción a prestar declaración en el sumario 19 de 1931, sobre hurto de una bicicleta, en el término de cinco días, desde la publicación del presente, con los apercibimientos a que haya lugar en Derecho.

Dado en Alcañiz, a doce de junio de mil novecientos treinta y uno. — Rafael Hidalgo.— El Secretario, Eusebio Pinedo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.503.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pascual Galbe Loshuertos, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a D. Joaquín Sarría y Castillo; que tuvo su último domicilio en esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que el día veinticinco del actual, a las diez y treinta, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, a la celebración del juicio verbal civil que contra el mismo ha promovido el Procurador D. Ramón Bravo, en nombre de D. Tomás Bornaoy y Lasaosa, sobre pago de seiscientos treinta y siete pesetas; apercibiendo a dicho demandado que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía, conforme a lo dispuesto en el artículo setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Zaragoza, a doce de junio de mil novecientos treinta y uno.— Pascual Galbe.— Ante mí, José Iranzo.

Núm. 2.511.

Villafeliche.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez municipal de esta villa, en providencia del día nueve de los corrientes, dictada en las diligencias del sumario número cincuenta, sobre uso de armas sin licencia, se cita al denunciado Angel Palazón Barranco, de profesión comerciante y en ignorado paradero, para que comparezca en el local de este Juzgado el día primero de julio próximo, a las diez horas, para la celebración del correspondiente juicio de faltas, con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Villafeliche, once de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Epifanio Obón.

PARTE NO OFICIAL**Banco Aragonés de Seguros.**

La Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad se celebrará, en el domicilio social de la misma, (Coso, 35) el próximo día 27, a las cinco y media de la tarde, teniendo derecho de asistencia los señores accionistas en la forma y condiciones que los Estatutos prescriben.

Zaragoza, 15 de junio de 1931. — El Director, N. Pardo.

IMPRESA DEL HOSPICIO

el Estado como un deber inexcusable y primordial, y a sentir la Nación como la única posibilidad de que la democracia cumpla sus destinos históricos. Es imperativo, pues, solidarizar la Nación y el Estado en esta obra sagrada que la Monarquía ni supo ni quiso cumplir. El propósito de la República es avanzar con pasos de gigante a la creación de la Escuela única, con el fin de que el talento encuentre libres todos los medios de desenvolverse, manifestarse e imponerse. Para que la Escuela única se realice y prevalezca, precisa, en primer término, crear por una parte las Escuelas primarias suficientes; por otra parte, depurar y acentuar la labor de las Escuelas que ya existen. Ello no es posible sin órganos, representación viva y activa del Estado, que, extendidos por todo el territorio y con entrañable sentido de su responsabilidad, procuren que la misión pedagógica que se impone inexorablemente a un Estado moderno, el nuevo Estado español, se lleve adelante con la presteza que impone la reparación del abandono punible en que el destruido Estado vivía y el anhelo que el Estado actual siente de posibilitar a España que cumpla las exigencias espirituales del siglo que vive.

Forzoso es reconocer que la organización provincial y local de la Enseñanza primaria ha limitado hasta ahora su actividad principal a la aplicación de los reglamentos dentro de una preocupación esencialmente administrativa. Ello no ha podido menos de influir con desventaja en el proceso de la enseñanza que, de esa suerte, ha recibido solo por excepción los estímulos conducentes a su eficacia y avance.

La República se ha cuidado de afirmar, desde sus primeras disposiciones, el sentido social de la Escuela pública y el valor de la colaboración oficial y privada para la conveniente realización de sus fines. De aquí la necesidad de reformar las Juntas locales y provinciales de primera Enseñanza, sustituyéndolas por "Consejos de Protección escolar", con las atribuciones que se señalan en este Decreto. Estas atribuciones tienden a delegar en los nuevos organismos algunas de las facultades de la Administración Central, descargando a ésta de su intervención excesiva y ensayando principios de autonomía que interesarán acentuar, a medida que los resultados así aconsejen, en bien de los servicios. Más, a la vez, se aspira a que los "Consejos de Protección escolar" se sientan obligados a centrar su actividad mejor en la obra interna de la Escuela, de modo que sus resultados contribuyan seguramente al perfeccionamiento social.

No se reducirá así la labor de estos organismos al cumplimiento de las disposiciones oficiales, sino que se impondrá el deber fundamental de colaborar con iniciativas propias y mediante propuestas razonadas a la Superioridad en el empeño de transformar la escuela del pueblo, abierta a todos, en noble instrumento de la República y del progreso nacional.

Para lograrlo y disponer las medidas encaminadas a la unificación de la enseñanza y sus diferentes grados se crean, además de los Consejos provinciales y locales, en sustitución de las Juntas de análoga denominación, los "Consejos universitarios de enseñanza primaria", llamados a influir elevada e intensamente en la obra de la educación pública y asegurar sus posibilidades. Por primera vez se promueve con ello la co-

laboración decidida de la Universidad en las actividades escolares desde las clases maternas a las enseñanzas para adultos, con superación de las atribuciones de orden administrativo que incumben a los Rectores dentro del Distrito universitario. No es menester señalar los bienes que de esto pueden derivarse en orden al mejoramiento de la instrucción y en el propósito, manifestado en el Decreto sobre "Misiones pedagógicas", de llevar a las localidades apartadas los beneficios de la ciencia y la ilustración, servidos por profesores eminentes.

Otra iniciativa de novedad en nuestro país, conocida y estimada en otras partes, es la creación de "Consejos escolares" adscritos a cada Escuela primaria allí donde sea posible suscitar iniciativas en su favor. La Escuela en tales casos será redimida del aislamiento en que se halla y beneficiará de un apoyo interesante al cumplimiento de su misión, haciendo de ella una verdadera institución popular y contribuyendo a que disponga de los medios esenciales a su labor. Por esto la Dirección general de Primera enseñanza ha de poner su empeño de fomentar la institución de estos Consejos dentro de las condiciones que se establecen para conseguir que no haya una sola Escuela nacional sin su correspondiente Consejo escolar, ya que su asistencia al Maestro podrá rendir ventajas múltiples, especialmente en cuanto se refiere a los medios y condiciones indispensables a la obra pedagógica.

El Decreto responde, en fin, a elevadas preocupaciones centradas en la realidad social y al deseo de suscitar, por el estímulo y el apoyo oficiales, la cooperación de todas las fuerzas sensibles a las demandas del progreso de España y de su participación de la intensa vida de los pueblos modernos, que es el principal empeño de la República española.

Atendiendo a estas altas razones el Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública, decreta:

Artículo 1.º Con el objeto de estimular la obra de la enseñanza primaria y de sus instituciones auxiliares, llevándolas a la posible eficacia, se crean "Consejos universitarios de Primera enseñanza" en cada una de las Universidades, "Consejos provinciales" en las capitales de provincia, "Consejos locales" en los Ayuntamientos y "Consejos escolares" allí donde se estime conveniente favorecer su creación.

Artículo 2.º Los "Consejos universitarios" se hallarán integrados por el Rector de la Universidad o un delegado suyo, como Presidente del Consejo; por un Catedrático de Letras y otro de Ciencias, un Catedrático de Instituto de Segunda enseñanza, un profesor o una profesora de Escuela Normal, elegidos estos vocales por los respectivos claustros; por un Inspector de Primera enseñanza designado por el Consejo de Inspección de la provincia, y un Maestro y una Maestra nacional designados por la Asociación respectiva de la provincia o, si no existe, por los Maestros oficiales residentes en ella. El "Consejo universitario" elegirá libremente su Vicepresidente y Secretario.

Los nombramientos de Vocales del "Consejo universitario" corresponden a la Dirección general de Primera enseñanza, de acuerdo con las designaciones y propuestas a que se refiere el artículo 6.º

Artículo 3.º El "Consejo universitario de Pri-

mera enseñanza" tendrá como principal función la de coadyuvar, mediante los elementos que existan en la Universidad, al perfeccionamiento del Magisterio, a la difusión de la cultura popular y a la afirmación del sentido social de la Escuela pública.

Artículo 4.º Igualmente el Consejo universitario desarrollará, dentro del distrito, aquellas actividades que le encomiende el Ministerio, y por medio de su Presidente, actuará como Delegado de la Superioridad en cuantos asuntos y funciones ésta le atribuya.

Artículo 5.º La enseñanza primaria en las provincias dependerá, por Delegación del Ministerio, de un "Consejo provincial" con residencia en la capital respectiva.

Artículo 6.º Formarán este Consejo provincial los Inspectores de Primera enseñanza de la provincia; un Profesor y una Profesora numeraria de las Escuelas Normales, designados por el Claustro respectivo; el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza, un Maestro y una Maestra nacionales y un Maestro de enseñanza privada designados por los maestros de una y otra clase en forma análoga a la indicada en el artículo 2.º; un padre y una madre de familia elegidos por las asociaciones de padres, cuando las hubiere. En otro caso estos vocales serán elegidos por los padres de familia convocados, mediante aviso en la prensa, por el Maestro más antiguo de la localidad. Presidirá la reunión dicho Maestro, y, de no llegarse a un acuerdo, propondrá directamente al Consejo provincial los nombres de aquellos padres de familia que estime puedan ser colaboradores eficaces en la labor del Consejo provincial. El Consejo, previa la información necesaria, elevará la propuesta para su aprobación al Presidente del Consejo universitario.

Los nombramientos de Vocales para los Consejos provinciales serán hechos por el Rector del Distrito universitario, dentro de las condiciones que se establecen.

Artículo 7.º Serán Presidentes y Vicepresidentes del Consejo provincial los Vocales que éste elija entre sus miembros. Igualmente designará el Vocal que haya de ejercer las funciones de Secretario. El Presidente y el Secretario, en su caso, despacharán con el Gobernador civil de la provincia en todos los asuntos en que corresponda intervenir a esta Autoridad, o se dirigirán al Presidente del Consejo universitario o a la Dirección general de Primera enseñanza cuando así resulte procedente.

Artículo 8.º Son deberes y atribuciones de los Consejos provinciales los siguientes:

1.º Contribuir al perfeccionamiento profesional del Magisterio mediante cursillos, conferencias, bibliotecas, viajes, etc.

2.º Hacer los nombramientos de Maestros interinos, sustitutos, suplentes, etc.

3.º Conceder licencias por causa de enfermedad, oposiciones o alumbramiento, aparte de los permisos que puedan otorgar los Consejos locales y los Inspectores de Primera enseñanza de las respectivas zonas. En todos los casos la enseñanza ha de quedar perfectamente atendida a juicio de la Inspección.

4.º Conceder permutas entre los Maestros de la provincia, dentro de las prescripciones de los Reglamentos.

5.º Formar el almanaque escolar de la pro-

vincia, teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes comarcas para asegurar la mejor asistencia escolar.

6.º Resolver los expedientes gubernativos, siempre que la penalidad en ellos pedida no exceda de la suspensión de sueldo por más de un mes. Estos expedientes serán tramitados por el Inspector de la zona correspondiente.

7.º Aprobar las cuentas de material que formulen los Maestros nacionales, así como los presupuestos escolares informados por el Inspector respectivo.

Artículo 9.º Los Inspectores de Primera enseñanza conservarán las atribuciones propias del cargo respecto a la dirección técnica de la enseñanza y a las iniciativas convenientes a la obra de la Escuela.

Igualmente los Inspectores serán ponentes ante el Consejo provincial en los asuntos relativos a su zona, delegando estas funciones en otro de los Inspectores cuando se encuentren ausentes de su cargo por necesidades del servicio.

Artículo 10. El Consejo provincial de Primera enseñanza desempeñará por delegación de la Superioridad, cuantas atribuciones considere ésta necesario atribuirle, poniendo especial interés en el desenvolvimiento de las "Misiones pedagógicas", dentro de la provincia. El Consejo podrá, a su vez, dirigirse a la Superioridad con las iniciativas que estime convenientes a la obra educativa.

Artículo 11. En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá un "Consejo local de Primera enseñanza", constituido por un representante designado por el Ayuntamiento, un Maestro y una Maestra nacionales, el Médico-Inspector de Sanidad, un padre y una madre de familia. Los Vocales de elección serán designados en la forma establecida en los artículos 2.º y 6.º, extendiendo sus nombramientos el Presidente del Consejo provincial.

Los Vocales del Consejo provincial lo serán por derecho propio de los Consejos locales de la respectiva provincia, con derecho de asistencia a las sesiones, que presidirán en este caso.

Artículo 12. Las funciones de los Consejos locales son las siguientes:

1.ª Velar para que las Escuelas se hallen instaladas en locales adecuados dentro de las condiciones higiénicas y pedagógicas recomendables y que dispongan del mobiliario y material docentes necesarios a la obra escolar.

2.ª Procurar que se facilite a los Maestros casa-habitación decorosa o reciban con puntualidad la indemnización que les corresponda, según las disposiciones de la Superioridad.

3.ª Cuidar de la asistencia escolar, auxiliando al Maestro para que ésta sea lo más normal posible dentro del curso escolar.

4.ª Estimular la asistencia a las clases de adultos y prestar al Maestro su colaboración en la organización de conferencias, lectura, etc.

5.ª Coadyuvar a las iniciativas de la Superioridad y del Consejo provincial en el orden al fomento de la cultura popular.

6.ª Comunicar al Consejo provincial cualquier irregularidad que adviertan en el funcionamiento de las Escuelas nacionales, así como en el de las Escuelas privadas, cuando resulte justificada su intervención.

7.ª Conceder, en caso de urgencia, ocho días de permiso a los Maestros para que puedan

ausentarse de la Escuela, dejando atendida la enseñanza, comunicándolo así al Inspector de la zona respectiva.

El Presidente del Consejo local podrá adoptar las determinaciones que interesen el recto cumplimiento de lo que aquí se determina cuando no sea posible la reunión inmediata del Consejo, al que dará cuenta de sus actos en la primera sesión que celebre.

Artículo 13. La Dirección general de Primera enseñanza favorecerá la constitución de "Consejos escolares", con el cuidado especial de velar por los intereses morales y materiales de una Escuela pública determinada, cuando las Asociaciones de padres o la iniciativa de otras personas suscite la condensación de este beneficioso interés de otras personas.

Artículo 14. Los "Consejos escolares" que se formen estarán constituidos por un representante del Municipio, designado por éste; dos padres de alumnos de la Escuela de que se trate, elegidos en la forma que determina el artículo 6.º; el Director o la Directora de la Escuela, que ejercerá las funciones de Secretario, y el Depositario de fondos municipales, a título consultivo, en aquellos asuntos relacionados con la Tesorería. El Consejo escolar elegirá su Presidente.

Los nombramientos de Vocales de los "Consejos escolares" serán extendidos por los Presidentes de los Consejos locales.

Artículo 15. Los "Consejos escolares" procurarán ser los auxiliares eficaces de los Consejos locales de enseñanza primaria dentro de las funciones que se les atribuyen: a) construcción, reparación y otras obras en los edificios, locales y medios al servicio de la instrucción pública; b) adquisición de inmuebles destinados al mismo uso; c) aplicación de los Reglamentos sanitarios a los locales escolares; d) limpieza, calefacción y arreglo de los mismos; e) adquisición, conservación y renovación del mobiliario y material de enseñanza; f) provisión de libros, mapas, cuadernos y otros instrumentos de trabajo; g) medidas destinadas a falcitar y estimular la asistencia escolar; h) organización y funcionamiento de las obras complementarias de la Escuela; cantinas escolares, colonias, roperos; contribuciones a la obra de las "Misiones pedagógicas", etc.

Esta colaboración de los Consejos escolares se entenderá siempre en el sentido de asistencia a la obra escolar, aparte de la intervención directa y de las obligaciones de los Consejos locales y provinciales, a cuya autoridad se subordinarán dichos Consejos escolares.

Artículo 16. Los ingresos del "Consejo escolar" los constituyen: a) las subvenciones legales del Estado y de los Municipios para la construcción, adquisición o alquiler de los locales escolares; b) las subvenciones que pueden conceder el Estado o el Municipio, cuya cifra por alumno será fijada por el Ministerio; c) las subvenciones facultativas de estos organismos y de la Provincia; d) los donativos y legados; e) el producto de cotizaciones, suscripciones, fiestas y colectas; f) el beneficio de los talleres, jardines, campos de experimentación y otros elementos anejos a las Escuelas, así como el de las obras complementarias; g) el importe del alquiler de inmuebles y la renta de los valores mobiliarios; h) los empréstitos regularmente contratados.

Artículo 17. El Consejo escolar tendrá plena responsabilidad civil y facultad para la administración de su patrimonio.

Artículo 18. El presupuesto del Consejo escolar será sometido a aprobación del Consejo provincial, previo informe del Consejo local.

Artículo 19. Los Consejos universitarios, locales y escolares celebrarán sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que se estimen convenientes a la marcha de los asuntos.

Los Consejos provinciales celebrarán sesión ordinaria, por lo menos, dos veces al mes, y las extraordinarias que reclame la labor que se les confíe.

Para que los Consejos puedan celebrar sesión será necesario se hallen presentes en primera convocatoria la mitad más uno de los Vocales. En segunda convocatoria podrán celebrar sesión los Vocales que se reúnan siempre que no sean menos de tres.

Artículo 20. Los Vocales electivos de los Consejos serán renovados cada tres años, pudiendo ser reelegidas las mismas personas cuando así convega a los intereses de la enseñanza.

Igualmente podrán los Consejos, así los universitarios como los provinciales, locales y escolares, proponer a la Autoridad de la que dependen los respectivos nombramientos la incorporación a sus trabajos de otras personas significadas por su devoción a la enseñanza.

Artículo 21. La Dirección general de Primera enseñanza podrá limitar las atribuciones que se conceden a los Consejos universitarios, provinciales y escolares, o suprimirlos, en su caso, cuando su actividad no corresponda a los propósitos que se manifiestan en este Decreto.

Artículo 22. Los Consejos de Madrid y Barcelona tendrán la organización y atribuciones que el Gobierno estime convenientes para la mayor eficacia de la obra cultural.

Artículo 23. Quedan suprimidas las actuales Juntas locales y provinciales de Primera enseñanza, cuyas atribuciones pasan a los Consejos locales y Consejos provinciales, respectivamente.

Artículo 24. La Dirección general de Primera enseñanza adoptará las disposiciones y dictará las instrucciones que estime oportunas para la mejor aplicación de este Decreto.

Dado en Madrid, a nueve de junio de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 10 junio 1931).

En los últimos años es ha intensificado de tal modo la comunicación internacional, el deseo de viajes y el interés de unos pueblos en la cultura de otros, que ha sido necesario organizar rápidamente servicios de información y de tutela, facilidades de hospitalidad y reglamentaciones de equivalencia de estudios para extranjeros.

Los que vienen a España encuentran ya insuficientes los Establecimientos oficiales, que no han recibido medios ni personal para atender a la creciente demanda de orientaciones y enseñanzas.

Por otra parte, aumenta también el número de españoles que desean hacer sus estudios, o una parte de ellos, en Universidades extranjeras; crecen la actividad de nuestras Asociaciones de Es-

tudiantes y los requerimientos de Agrupaciones semejantes en Europa y América.

Ante estas exigencias de la vida moderna resulta estrecho el marco en que hasta ahora ha encuadrado sus actividades el Patronato de Estudiantes que sostiene la Junta para ampliación de estudios. Sería absurdo dejar de aprovechar su tradición y su experiencia. Sobre ellas debe hacerse un ensanchamiento de funciones tan grande como los apremios de la vida moderna exigen.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

1.º La Junta para ampliación de estudios reorganizará y ensanchará la acción del Patronato de Estudiantes cuya creación le encomendó el Real decreto de 6 de mayo de 1910.

2.º El Patronato continuará y ampliará la información sobre Centros docentes y vida en el extranjero que más puede interesar a los estudiantes españoles; recogerá, al servicio de los extranjeros, la referente a enseñanzas y laboratorios de España, y prestará consejo y auxilio a los que vengan a hacer estudios en nuestro país.

3.º Cuando el número y edad de los españoles que deseen salir al extranjero lo justifique, el Patronato organizará, según previó el Real decreto de su creación, los viajes para que vayan acompañados y las Delegaciones en los principales países para distribuirlos en escuelas y familias y ofrecerles protección permanente.

4.º Para corresponder a los crecientes requerimientos del extranjero y aprovechar recíprocamente las ventajas del sistema, establecerá el Patronato el intercambio de alumnos con otros países, sea entre Centros docentes, sea entre familias, y organizará la escrupulosa información e inspección que este servicio requiere.

5.º Dará el Patronato la posible publicidad a las becas ofrecidas a españoles en los Centros docentes extranjeros, cursará las peticiones que reciba y hará las propuestas que se le pidan.

6.º Podrá concertar el intercambio de becarios, quedando autorizada la Junta para abonar a extranjeros en España las pensiones prometidas en reciprocidad a las que se ofrezcan en el extranjero a los españoles enviados por la Junta.

7.º Las Universidades y Escuelas que dependan del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, podrán autorizar a sus alumnos para hacer una parte de sus estudios en el extranjero.

La Universidad o Escuela española determinará, de acuerdo con el alumno, el país y el Centro docente, y se pondrá en relación con éste para la admisión del alumno, plan de sus trabajos y comprobación de su aprovechamiento. Cuando éste haya sido suficiente, según los informes recibidos, la Universidad o Escuela española convalidará los estudios hechos en el extranjero como si hubieran sido aprobados en España.

8.º Podrán también las Universidades y Escuelas que dependen de este Ministerio enviar sus alumnos de nacionalidad española a Centros docentes oficiales extranjeros, para que en ellos terminen sus estudios u obtengan un título o grado. En estos casos, el título o grado obtenidos tendrán validez plena en España, como si hubieran sido concedidos por la Universidad o Escuela española, la cual hará la declaración de equivalencia y, previo el abono de derechos, autorizará la expedición del título español.

9.º Las Universidades y Escuelas españolas otorgarán a los extranjeros que quieran enviar a España sus alumnos todas las facilidades posibles para una reciprocidad de servicios y tutela.

10. Para la organización de los servicios a que se refieren los tres artículos anteriores, el Patronato de Estudiantes ofrecerá a las Universidades y Escuelas su mediación y las de sus Delegaciones extranjeras, sus informaciones y sus dictámenes, a fin de adaptar la organización docente de otros países a las exigencias y categorías de la española.

11. Organizará el Patronato o favorecerá la organización de Colonias internacionales de vacaciones para traer a España alumnos y estudiantes extranjeros que convivan con los nuestros y enviar los nuestros a aprovechar iguales ventajas en el extranjero.

12. Extenderá el Patronato sus servicios para procurar digno alojamiento, información, introducciones y facilidades de trabajo a los Profesores o Científicos extranjeros que vengan a España.

13. Las Asociaciones de Estudiantes que tengan carácter nacional español o internacional podrán obtener el auxilio del Patronato para finalidades educativas, culturales, deportivas, cooperativas o de fraternidad y mutua comprensión.

14. Este auxilio habrá de ser solicitado por las Asociaciones y podrá consistir: en la utilización de los servicios del Patronato; en la colaboración y el Consejo para sus organizaciones; en la prestación de medios materiales, como locales, campos de deportes, libros y revistas, etc., y en la concesión de subvenciones.

La Junta determinará las condiciones en que el auxilio se concede para garantizar su aplicación y eficacia y las Asociaciones de Estudiantes, si lo aceptan, quedarán obligadas a cumplirlas.

15. La Junta podrá exigir de las personas que utilicen los servicios del Patronato de Estudiantes el abono de derechos para contribuir a sostener sus servicios.

El Gobierno le facilitará los locales y recursos que el desarrollo de aquéllos hagan necesarios.

16. Si en vista del aumento de obligaciones que este Decreto impone y del carácter honorífico de los Vocales de la Junta creyera ésta conveniente elevar su número a 25, enviará al Ministerio la oportuna propuesta.

17. Queda vigente el Real decreto de 6 de mayo de 1910, que ordenó la creación del Patronato de Estudiantes y queda modificado el Real decreto de 22 de septiembre de 1925, en cuanto se oponga a los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 del presente.

Dado en Madrid, a nueve de junio de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá Zamora y Torres. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 10 junio 1931).

ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de facilitar la obtención de copias y fotocopias en los Archivos Nacionales, cuya difusión conviene extender, porque viene a divulgar las glorias de nuestro pasado y a realizar, con el intercambio de documentos, una positiva labor de cultura, especialmente en los países hispanoamericanos adonde se dirigen estos trabajos,